



**CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE AMALFI ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Resolución No 0351 del 17 de mayo de 2017.
INVITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICADO 2025 – 0049.**

Amalfi, 20 de junio de 2025.

Señores

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTADORES EL TIGRE** identificada con Nit: 811045752-6.
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con NIT. 860028415.
- **ADRIAN ANTONIO CATAÑO MESA.**
- **YEINER ANDRES VEGA ALVAREZ.**

El Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del Municipio de Amalfi, los invita a la Audiencia de Conciliación solicitada por el abogado **JUAN CAMILO ROJO LONDOÑO**, portador de la tarjeta profesional nro. 354853 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **BLANCA NUBIA ARBOLEDA** quien actúa en calidad de víctima directa, por los hechos narrados en la solicitud de conciliación recibida en el centro el día 04 de junio de 2025.

La resolución de los conflictos mediante la conciliación es una forma sencilla y cordial de dirimir las controversias. Por lo anterior, lo invitamos a la audiencia de conciliación que **tendrá lugar el jueves 10 de julio de 2025, a las 02:00 p.m.** en las instalaciones del Centro, ubicado en la calle 19 Santander No. 21 – 50, Casa de Justicia Amalfi.

**HECHOS Y PRETENSIONES EXPUESTOS POR EL/LA CONVOCANTE EN LA SOLICITUD DE LA
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

HECHOS:

Primero: El día 26 de agosto de 2023 la señora **BLANCA NUBIA ARBOLEDA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.076.509 celebró un contrato de transporte terrestre de pasajeros con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTADORES EL TIGRE.

Segundo: El sábado 26 de agosto en calidad de pasajera, mi poderdante se desplazaba en un vehículo tipo taxi afiliado a la empresa COOPETIGRE, desde el municipio de Amalfi hacia la ciudad de Medellín, en el turno de las 04:00 de la mañana.

Tercero: El vehículo automotor mediante el cual se prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros a mi poderdante, se identifica de la siguiente manera:

INDIVIDUALIZACION DEL VEHICULO	
Licencia de tránsito Nro.	10023496030
Placa Nro.	STE-134
Marca	Chevrolet
Linera	Chevytaxi Elite
Modelo	2016
Cilindrada C.C. y color	1.796
Color	Amarillo Urbano
Servicio	Público
Clase de vehículo	Automóvil
Número de motor	Dxb000168
VIN	9GAJA6913GB040145
Número de serie	9GAJA6913GB040145
REG número de chasis	9GAJA6913GB040145
Propietario	Adrián Antonio Cataño Mesa C.C. 8.012.686
Prenda a favor de	Cooperativa Multiactiva De Transportadores El Tigre

Cuarto: El vehículo anteriormente enunciado, está afiliado a la empresa Cooperativa Multiactiva De Transportadores El Tigre LTDA, mediante la tarjeta de operación Nro. 503100055 en la modalidad de transporte de pasajeros.

Quinto: El propietario del vehículo al momento de la celebración del contrato era el señor ADRIAN ANTONIO CATAÑO MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.686 de Amalfi (Ant).

Sexto: El encargado de conducir el vehículo a la celebración del contrato era el señor YEINER ANDRES VEGA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.001.394.823 de Amalfi (Ant).

Séptimo: El vehículo en referencia se vio involucrado en un siniestro vial en la ciudad de Medellín, cuando este vehículo sufrió un accidente con otro automotor por la vía regional, antes de llegar a la terminal de transporte; el accidente ocurrió cuando el taxi afiliado a la empresa COOPETIGRE de placas STE-134, golpeo de frente a otro vehículo en su parte trasera.

Octavo: El conductor inobservó el deber objetivo de cuidado, de reducir la velocidad en la vía pública, y al precaver que había vehículos frente a él. Lo que provocó que el impacto generado por el rodante al impactar de frente a otro vehículo, ocasionara que a mi presentada un fuerte

golpe en el pecho contra la silla del conductor, lo que le generó de manera inmediata un fuerte dolor en el costado izquierdo de su pecho; pero el conductor solo se limitó a llevarla a hasta su casa, sin precaverse de trasladarla a un centro médico, para que la valoraran medicamente.

Noveno: Debido al dolor tan insoportable causado a la Sra. **BLANCA NUBIA ARBOLEDA**, mi representada debió llamar a la empresa COOPETIGRE el martes 28 de agosto de 2023, al número de celular 311 771 08 71, donde fue atendida por un funcionario de COOPETIGRE, el cual le comunicó, que esta iba a llamar a el dueño del carro, para que se comunicara con ella.

Decimo: En efecto, unos minutos más tarde fue contactada a través del número de celular No. 311 771 15 58, por el señor ADRIAN ANTONIO CATAÑO MESA, a quien le comunicó su estado de salud a raíz del accidente, y le solicitó los documentos del carro, para acudir a un centro asistencial de salud para que la valoraran medicamente; **pero este le informo que el seguro ya no la cubría**, y que me fuera para un centro médico particular que el asumía el valor de la consulta.

Decimo primero: Los exámenes médicos que le fueron practicados en la ciudad de Medellín, el día 30 de agosto **le diagnosticaron inicialmente una pérdida de la continuidad ósea en el sexto arco costal, que sugería FRACTURA DE COSTILLA**. Diagnóstico que no pudo ser confirmado en la ciudad de Medellín por la precariedad económica de mi prohijada.

Décimo segundo: fue así como al no haber mejoría, mi representada debió acudir al servicio de urgencias del hospital el Carmen de Amalfi en búsqueda de atención médica, **pero esta me fue negada**, dado que me fueron exigidos los documentos del vehículo que generó el accidente, pero estos fueron negados por la empresa COOPETIGRE.

Décimo tercero: En razón a lo anterior, mi representada debió acudir por la vía de la acción de tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, para que se le ordenara a la empresa COOPETIGRE que suministrara los documentos del vehículo STE -134, para que pudiera recibir atención médica.

Décimo cuarto: Una vez COOPETIGRE hizo el aporte de los documentos del vehículo y la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA, recibió atención médica el día 14 de septiembre de 2023, donde los médicos tratantes le diagnosticaron RX: REJA COSTAL CON EVIDENCIA DE FRACTURA DE SEXTO ARCO COSTAL IZQUIERDO.

Décimo quinto: El accidente obedeció a la falta de pericia, imprudencia y descuido del conductor quien obvió el deber objetivo de cuidado, de reducir la velocidad ni guardando la distancia del rodante que conducía al momento de acercarse a la parte trasera del vehículo que tenía en frente suyo, pues no actuó con la prudencia y con el cuidado exigido para tal fin.

Décimo sexto: La empresa COOPETIGRE LTDA era quien tenía la calidad de guardián de la actividad peligrosa al fungir como garante de transportar sana y salva a mi representada en calidad

de pasajera, desde el municipio de Amalfi y hasta la ciudad de Medellín, debido a la obligación de seguridad.

Décimo séptimo: La empresa COOPETIGRE LTDA no ejecutó en debida forma las obligaciones que tenían a su cargo para evitar que mi representada no sufriera daño alguno.

Décimo octavo: La lesión generada en la humanidad de mi representada se originó en la ejecución del contrato de transporte terrestre de pasajeros celebrado con la empresa transportadora COOPETIGRE LTDA.

Décimo noveno: Debido a las afectaciones médicas generadas por la patología medicas diagnosticadas a la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA como S202 CONTUNCION DEL TORAX y S223 FRACTURA DE COSTILLA, los médicos tratantes del Hospital El Carmen de Amalfi (Ant), le prescribieron las siguientes incapacidades médicas:

Incapacidad	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS
1	06/09/2023	12/09/2023	07
2	14/09/2023	23/09/2023	10
Total			17

Vigésimo: La Sra. BLANCA NUBIA ARBOLEDA El 28 de septiembre de 2023 fue remitida por parte de la Fiscalía 64 Seccional de la ciudad de Medellín, y el 15 noviembre del 2023 por parte de la Fiscalía 282 Local de esta misma ciudad, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Medellín, donde el profesional especializado Forense Dr. JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS en ambas pericias determino lo siguiente:

“Mecanismo Traumático de Lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA (40) CUARENTA DIAS SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: Perturbación funcional de organo del sistema musculo esquelético de carácter permanente.”

Es decir que a mi representada le fue otorgado en totalidad por parte de medicina legal un total de (80) días de incapacidad médico legal, a raíz de las lesiones que le fueron producidas a causa del accidente de tránsito acaecido el día 26 de agosto de 2023.

Vigésimo primero: La señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA fue calificada por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, la cual le califico todas las afectaciones médicas generadas por el accidente de tránsito diagnosticadas como S202 CONTUNCION DEL TORAX y S223 FRACTURA DE COSTILLA, para lo cual le fue otorgada una pérdida de invalidez permanente del CUATRO (4) porciento.

Vigésimo segundo: El daño sufrido por la demandante tiene una relación directa con el desarrollo del contrato de transporte terrestre de pasajeros contratado y las patologías generadas son consistente con el accidente vial acaecido el 26 de agosto de 2023, momento en el cual el conductor del rodante golpea de frente a otro vehículo en la vía regional, antes de llegar a la terminal de transporte ciudad de Medellín.

Vigésimo tercero: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTADORES EL TIGRE. LTDA “COOPETIGRE” no transporta sana y salva a mí representada hasta su lugar de destino, en los términos convenidos en el contrato de transporte convenido debido al accidente de tránsito en mención.

Vigésimo cuarto: Refiere la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la presente Litis, laboraba de manera independiente, realizando actividades mineras tradicional en la vereda Naranjal del Municipio de Amalfi (Ant), actividad económica consistente en la extracción de oro de la cuenca del Rio Porce.

Vigésimo quinto: En el desarrollo de las actividades económicas lograba obtener un salario mínimo mensual legal vigente.

Vigésimo sexto: Como se ha indicado a mi representada se le ocasionó una incapacidad médico legal definitiva de (80) ochenta días, que le han ocasionado una Perturbación funcional de órgano del sistema musculo esquelético Axial de carácter transitorio, y una pérdida de capacidad laboral permanente del cuatro (4%).

Vigésimo séptimo: De lo expuesto en los hechos 19 y 20, se puede inferir que a mi representada le prescribieron Noventa y siete (97) días de incapacidad laboral, en los cuales estaba impedida para desarrollar actividades laborales.

Vigésimo octavo: Refiere la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA que desde el accidente y hasta la actualidad no se ha logrado incorporar a sus actividades laborales; pero más impórtate aun es el hecho de que no se ha logrado recuperar de manera óptima y las limitaciones físicas generadas por la patología le causan mucho dolor y molestia constante.

Vigésimo noveno: Manifiesta mi representante que las patologías generadas le han impedido realizar las actividades cotidianas que antes realizaba con normalidad, pues se le dificulta demasiado realizar todo tipo de actividad de movimiento de su costado izquierdo por los fuertes dolores en su pecho que padece, no puede agacharse para ejercer sus actividades laborales de minería artesanal dado que el movimiento de sus brazos es indispensable para ejercer su actividad laboral sumado al hecho de que debe ejercer gran cantidad de fuerza física para poder levantar el material que contiene el oro que extrae del rio Porce en la jurisdicción de la vereda Naranjal del municipio de Amalfi (Ant). Además, realizar las tareas domésticas, como lavar, limpiar, trapear, se

le ha convertido en un viacrucis, dado que no puede hacer fuerza y son constantes las molestias en su pecho sobre el costado de sus fracturas.

Trigésimo: Adicionalmente, refiere que desde el accidente no ha logrado practicar el deporte del ciclismo que con frecuencia realizaba y el cual era parte su pasatiempo preferido, pues al intentar practicar siente mucho dolor en la zona donde se generaron las fracturas y le es imposible continuar con esa actividad física y recreativa.

Trigésimo primero: Las patologías físicas y psicológicas a consecuencia del episodio traumático le han generado un profundo sentimiento de tristeza, angustia, al tener frecuentes dolores en su pecho (costado izquierdo) y verse limitada en sus movimientos, cuando antes gozaba de excelente salud.

Trigésimo segundo: La familia de la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA está integrada por las siguientes personas:

NUCLEO FAMILIAR			
	NOMBRES	CEDULA	PARENTESCO
1	GUILLERMINA ARBOLEDA PORRAS	22.086.222	MADRE
2	JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA	8.012.686	NIETO

Trigésimo tercero: La madre y el nieto de mi representada se han visto también muy afectados psicológica y moralmente, debido a la profunda tristeza, congoja y preocupación derivados del dolor y padecimientos de la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA en todo su proceso de tratamiento y recuperación, ya que son una familia muy unida y se brindan apoyo emocional, espiritual y económico.

Trigésimo cuarto: Refieren la madre y el nieto de mi representada que los embarga un profundo sentimiento de compasión y tristeza, al ver que su hija y abuela no se ha logrado recuperar física, emocional y psicológicamente de las secuelas que le ocasionó el accidente de tránsito y que es notable el dolor que mantiene, el estrés, el cambio en su estado de ánimo y las depresiones causadas por los cambios repentinos en su salud y vida cotidiana.

Trigésimo quinto: Entre La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTADORES EL TIGRE. LTDA "COOPETIGRE", en calidad de tomador y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con NIT. **860028415**, en calidad de aseguradora, se celebró un contrato de seguros, en la especie de responsabilidad civil contractual. En consecuencia, la aseguradora expidió la póliza que se identifica con algunos datos, tales como:



POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
Póliza No.	AA080369
Tomador	Cooperativa Multiactiva De Transportadores El Tigre
Fecha de expedición	06/10/2022
Vigencia	19/10/2022 al 19/10/2023 (365 días)
Certificado	AB004264
Código Producto	011602
Amparos	<ul style="list-style-type: none">• Incapacidad total Temporal• Gastos Médicos• Amparo protección patrimonial etc.

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Póliza No.	AA069979
Tomador	Cooperativa Multiactiva De Transportadores El Tigre
Fecha de expedición	06/10/2022
Vigencia	19/10/2022 al 19/10/2023 (365 días)
Certificado	AB004265
Código Producto	0116
Amparos	<ul style="list-style-type: none">• Daños a Bienes y terceros• Amparo protección patrimonial etc.

Trigésimo sexto: El vehículo descrito en el hecho (3) tercero al momento en que se generó el referido accidente de tránsito que, causa las patologías aludidas a mi representada, contaba con la anterior paliza vigente de responsabilidad civil contractual.

PRESTENSIONES

Solucionar y acordar de manera consensuada y amigable la solución del conflicto para así poder realizar lo siguiente:

Respetuosamente solicito citar a cada uno de los convocados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ADRIAN ANTONIO CATAÑO MESA y YEINER ANDRES VEGA ALVAREZ**, a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, para obtener el reconocimiento y pago de los conceptos que se relacionan a continuación.

Primera. Que la parte convocada acepte su responsabilidad de manera solidaria (excepto la aseguradora) en la modalidad de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por los perjuicios ocasionados a la parte convocante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 26 de agosto de 2023, y, por ende, reconozcan el pago de la indemnización integral de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Segunda: Que el convocado aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se declare solidariamente responsable, en la modalidad de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, por los perjuicios ocasionados a la parte convocante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 26 de agosto de 2023, y por ende, reconozca el pago de la indemnización integral de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, hasta el monto de la respectiva póliza de seguros de responsabilidad civil contractual.

Tercera: Como consecuencia directa de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, solicito se reconozca y se pague en favor de mis representados y solidariamente en contra de los convocados, al pago de la indemnización integral de perjuicios, por las siguientes sumas de dinero: **A título de daño patrimonial** DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.297.999). **A título de daño extrapatrimonial**, CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$40.000.000), discriminados de la siguiente manera:

Daños patrimoniales

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO PASADO SUMA UNICA		
NRO	CONCEPTO	VALOR
1	<ul style="list-style-type: none"> Pago de pasajes (Coopetigre) ida y regreso, Amalfi-Medellín-Amalfi. (valoración medicina legal del 25 de septiembre de 2023) Alimentación, pasajes urbanos 	\$114.000
		\$100.000
2	<ul style="list-style-type: none"> Pago de pasajes (Coopetigre) ida y regreso, Amalfi-Medellín-Amalfi. (valoración medicina legal del 25 de septiembre de 2023) Alimentación, pasajes urbanos 	\$114.000
		\$100.000
3	Pago de pasajes (Coopetigre) ida y regreso Amalfi-Medellín-Amalfi. (Citación Fiscalía general de la nación Medellín ampliación denuncia 14 de noviembre de 2023) Alimentación, pasajes urbanos	\$114.000
		\$100.000
TOTAL		\$642.000
LUCRO CESANTE PASADO SUMAS PERIODICAS		
NRO	CONCEPTO	VALOR
1	Lucro cesante por días de incapacidad médico legal (97)	\$3.750.666
2	Lucro por salario dejado de percibir desde el 26/08/2023 a la fecha 06/12/2023 (101)	\$3.905.333
TOTAL		\$7.655.999
LUCRO CESANTE FUTURO SUMAS PERIODICAS		
NRO	CONCEPTO	VALOR
1	Lucro cesante por pérdida de capacidad laboral	\$10.000.000
TOTAL		\$10.000.000

Daños extrapatrimoniales

A TITULO DE DAÑO MORAL			
	BENEFICIARIO	EN CALIDAD DE	VALOR
1	BLANCA NUBIA ARBOLEDA	Víctima directa	\$10.000.000
2	GUILLERMINA ARBOLEDA PORRAS	Madre de la víctima directa	\$10.000.000
3	JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA	Nieto de la víctima directa	\$10.000.000
TOTAL			\$ 30.000.000
A TITULO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION			
	BENEFICIARIO	EN CALIDAD DE	VALOR
	BLANCA NUBIA ARBOLEDA	Víctima directa	\$10.000.000
TOTAL			\$10.000.000

Cuarto: En caso de que no se llegue a ningún acuerdo conciliatorio frente a las anteriores solicitudes, se acceda al pago por parte de los convocados el valor correspondiente al S.M.M.L.V que se debe asumir ante la junta Regional de calificación de invalidez, para que se proceda con el dictamen del porcentaje de calificación de invalidez de la señora BLANCA NUBIA ARBOLEDA.

PRUEBAS

De conformidad con el Artículo 62, de la ley 2220 de 2022 *“Pruebas. En la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General, del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio, no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.”*

Así las cosas, a la audiencia de conciliación usted puede asistir con toda la documentación que considere pertinente.

Los documentos aportados por la parte convocante son:

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía de BLANCA NUBIA ARBOLEDA
2. Cedula de ciudadanía de GUILLERMINA ARBOLEDA PORRAS
3. Cedula de ciudadanía de JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA
4. Registro civil de nacimiento de BLANCA NUBIA ARBOLEDA
5. Registro civil de nacimiento de JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA
6. Acta de ubicación # 510200-135-01 de 2014, de entrega de custodia y cuidados personales de quien para la época era menor de edad JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA en favor de su abuela BLANCA ARBOLEDA
7. Historia médica psiquiátrica del joven JUAN ANDRES SANCHEZ BEDOYA
8. Historia médica del 30 de agosto de 2023 del Centro Médico Buenos Aires de Medellín de BLANCA NUBIA ARBOLEDA
9. Historia médica del 04 de septiembre de 2023 del Hospital El Carmen de Amalfi de BLANCA NUBIA ARBOLEDA, Con su incapacidad medica
10. Historia médica del 14 de septiembre de 2023 del Hospital El Carmen de Amalfi de BLANCA NUBIA ARBOLEDA Con su incapacidad medica
11. Licencia de tránsito del vehículo STE-134
12. Tarjeta de operación del vehículo STE-134



13. Revisión técnico-mecánica del vehículo STE-134
14. Soat del vehículo STE-134
15. Licencia de conducir del señor YEINER ANDRES VEGA ALVAREZ
16. Seguro de Responsabilidad civil Contractual "AA080369
17. Seguro de Responsabilidad civil Extracontractual "AA069979
18. Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 17 de enero de 2025
19. Certificado Junta de acción comunal de la Vereda Naranjal del 21 de octubre de 2023
20. Certificado Junta de acción comunal de la Vereda Naranjal del 11 de agosto de 2020
21. Informe pericial de clínica forense UBMEDME-DSAN-13903-2023 del 25 de septiembre de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín
22. Informe pericial de clínica forense UBMEDME-DSAN-16511-2023 del 15 de noviembre de 2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín
23. Oficio de la fiscalía general de la Nación (Fiscalía 282 Local de Medellín) del 01 de noviembre de 2023, dentro del caso por Lesiones Personales con Radicado No.050016000248202037901.

OBSERVACIONES

La audiencia se tramitará conforme a lo preceptuado en el artículo 50 y s.s. de la Ley 2022 de 2022.

Se advierte al invitado que de conformidad con lo expuesto en el artículo 59, *Inasistencia a la audiencia. Cuando [...] una de las partes no acuda a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cordialmente,

LAURA MELISA CASTAÑO CASTRO
C.C. 1.018.349.052
Abogada Conciliadora
cjusticia@amalfi-antioquia.gov.co